



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 42062015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ALMACEN DE AUTOPARTES USA – 2
IDENTIFICACIÓN	19.228.730-8
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALFREDO PEDROZA CUELLAR
CEDULA DE CIUDADANÍA	19.228.730
DIRECCIÓN	CL 21 SUR # 14 – 42 LC 2
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 21 SUR # 14 – 42 LC 2
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b></p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; “<i>Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>”</p>	
<p>Fecha echa Fijación: 02 DE MAYO DE 2018</p>	<p>Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u></p>
<p>Fecha Desfijación: 09 DE MAYO DE 2018</p>	<p>Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u></p>



012101

Señor (a)

JOSEFINA FERNANDEZ

Propietario y/o Representante Legal

RESTAURANTE SIN RAZON SOCIAL

KR 25 22 A 13 MODULO 170 015-016

Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro el expediente No.2961-2016

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de Centro Oriente, esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento RESTAURANTE SIN RAZON SOCIAL, ubicado en la KR 25 22 A 13 MODULO 170 015-016 de esta ciudad, de acuerdo al acta de Medida Sanitaria de seguridad a establecimientos No. 124805 con fecha de última visita 24-05-2016 con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada ley.

La presente COMUNICACIÓN, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación personal.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado-Subdirección De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: E. Ramirez

Cra. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



No Restrepo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-03-2018 11:55:07

CAI Contestar Cite Este No.:2018EE27727 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALFREDO PEDROZA CUELLAR

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 42062015

012101

Bogotá D.C.

Señor (a)

ALFREDO PEDROZA CUELLAR

Propietario

ALMACEN DE AUTOPARTES USA-2

CALLE 21 SUR No. 14- 42 Local 2 Barrio Restrepo de la Localidad Antonio Nariño

Ciudad

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 4206-2015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de la investigación adelantada en contra de ALFREDO PEDROZA CUELLAR, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 19.228.730-8, propietario del establecimiento ALMACEN DE AUTOPARTES USA-2, ubicado en la CALLE 21 SUR No. 14- 42 Local 2 Barrio Restrepo de la Localidad Antonio Nariño, con la misma dirección de notificación judicial, correo electrónico: No reporta. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

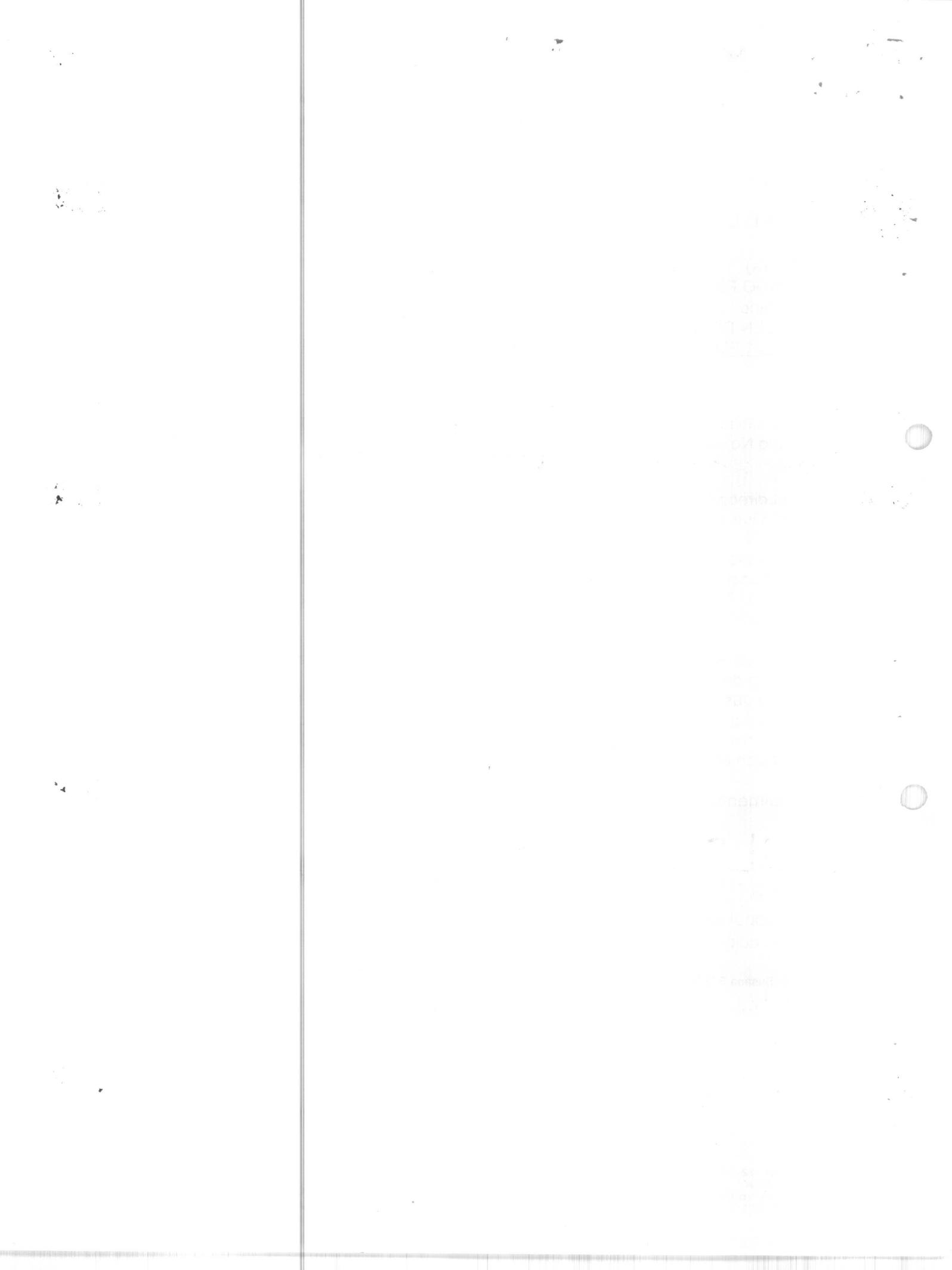
Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Susana B.

Revisó:

Anexos: 3 folios





RESOLUCIÓN NÚMERO 0614 de fecha 22/02/2018  
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa  
Expediente No. 4206-2015

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto  
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta  
los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación  
administrativa que se adelanta en contra de ALFREDO PEDROZA CUELLAR, identificada  
con Cedula de Ciudadanía No. 19.228.730-8, propietario del establecimiento ALMACEN DE  
AUTOPARTES USA-2, ubicado en la CALLE 21 SUR No. 14- 42 Local 2 Barrio Restrepo  
de la Localidad Antonio Nariño, con la misma dirección de notificación judicial, correo  
electrónico: No reporta.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER26954 de fecha 07/04/2015, (folio 1) suscrito  
por los funcionarios de la E.S.E. HOSPITAL Rafael Uribe Uribe, se solicita abrir  
investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como  
investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico  
sanitaria, para lo cual remite los siguientes documentos como prueba: Acta de visita No.  
505365 del 21 de marzo de 2015 con concepto sanitario Desfavorable (folio 2 a 6), Acta de  
establecimiento 100% libres de humo de tabaco en Bogotá No. 505365 de fecha 21-03-  
2015 (folio 7), Identificación sujeto procesal (folio 8).

2.- Se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante  
Auto del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 09 a 11 del expediente.

3.- Que por medio de oficio con número de radicado No. 2017EE12935 de fecha 21/02/2017  
(folio 13), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la  
correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo  
señalado para el efecto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de  
lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no  
comparecieron por lo cual se envió notificación por medio de aviso con Radicado No.  
2017EE103523 del 29 de diciembre de 2017, de conformidad con el artículo 69 del  
C.P.A.C.A (folio 15)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada no los presentó.

### III. PRUEBAS

Aportadas por el hospital.

- Acta de visita No. 505365 del 21 de marzo de 2015 con concepto sanitario Desfavorable (folio 2 a 6),

-Acta de establecimiento 100% libres de humo de tabaco en Bogotá No. 505365 de fecha 21-03-2015 (folio 7),

-Identificación sujeto procesal (folio 8)

### IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas y que constan en las mentadas actas, así como la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha a saber:

Durante la visita no cumplía con adecuadas ASPECTOS LOCATIVOS, tal como quedo consignado los ítems del acta como se expresa a continuación:

5.2., 5.3 Al momento de la inspección se evidencio paredes y techos con desgaste físico en pintura, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Ley 9 de 1979 articulo 195, 207.

5.8. Al momento de la inspección se evidencio que cableado eléctrico suelto y sin protección, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Ley 9 de 1979 articulo 117.

Durante la visita no cumplía con adecuadas SANEAMIENTO BASICO, tal como quedo consignado los ítems del acta como se expresa a continuación:

6.6 Al momento de la inspección se evidencio que falta mantenimiento a la batería sanitaria y el lavamanos, con lo cual se infringió presuntamente lo contemplado en la Ley 9 de 1979 articulo 207, 249 literal c.

### V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, a la parte investigada, no presentó escrito de descargos.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

## VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Se recuerda a la parte investigada que las normas sanitarias han sido establecidas para ser cumplidas, las que se presumen por su publicación del conocimiento de todos a quienes van dirigidas; normas que tienen el carácter de obligatorio, inmediato, permanente e ininterrumpido cumplimiento, la que no contempla cumplimientos parciales, es decir que todo individuo cuando decide iniciar una actividad en la que en su ejercicio interese la salud pública, desde la proyección, debe hacerlo con el cumplimiento a cabalidad de estas normas, en todo momento, desde el primer día que abre sus puertas al público para la prestación de sus servicios; fecha desde la cual se es sujeto de recibir una visita de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitario, y que un simple incumplimiento entraña la violación normativa, lo que amerita apertura de investigación sanitaria, que solo puede ser desvirtuado merced a demostrar causales de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias sobre la que en el presente caso no se funda la defensa. Lo que se sanciona es el riesgo y no el daño, razón de ser de exigencias a los administrados del cumplimiento permanente a dichas normas, por ser conductas de peligro basta con la amenaza al derecho tutelado de la salud, lo que no requiere que se produzca un perjuicio para sancionar.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por la parte investigada, no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000*

*salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:  
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados....”*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a ALFREDO PEDROZA CUÉLLAR, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 19,228.730-8, propietario del establecimiento ALMACEN DE AUTOPARTES USA-2, ubicado en la CALLE 21 SUR No. 14- 42 Local 2 Barrio Restrepo de la Localidad Antonio Nariño, con la misma dirección de notificación judicial, correo electrónico: No reporta, por vulneración a las siguientes normas higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículo 117, 195, 207, 249 literal c; con una multa de con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781,242) suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigente, de conformidad con lo expuesto.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*ORIGINAL FIRMADO POR  
ELIZABETH COY JIMENEZ*

ELIZABETH COY JÍMENEZ  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Susana B.   
Revisó:

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

### NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá	DC.	Fecha	_____	Hora	_____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:					
_____					
Identificado	con	la	C.C.	No.	_____
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: _____ y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente _____					
Firma del Notificado.			Nombre de Quien Notifica		

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

Cra. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**